

Ciudad de México, 7 de marzo de 2018

**Expediente: CNHJ-TAB-001/18**

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. Diana del Carmen Calzada Sánchez**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 6 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México, 6 de marzo de 2018



**06/MAR/2018**

**morenacnhj@gmail.com**

**Actor:** Diana del Carmen Calzada Sánchez

**Órgano Responsable:** Comisión Nacional de Elecciones

**Expediente:** CNHJ-TAB-001/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAB-001/18** motivo del recurso de queja presentado por la C. Diana del Carmen Calzada Sánchez de fecha 16 de diciembre de 2017 en contra del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa de fecha 13 de diciembre de 2017.

## **R E S U L T A N D O**

### **PRIMERO. - Antecedentes.**

- a. **Convocatoria.** El 15 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018.
- b. **Fe de erratas.** En fechas 4, 11 y 29 de diciembre de 2017 y 24 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron fe de erratas, respecto de la citada convocatoria.
- c. **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.** El 13 de diciembre de 2017, la Comisión Nacional de Elecciones emitió Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa.
- d. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales vía *per saltum*.** El 17 de diciembre de 2017, la C. Diana del Carmen Calzada

**CNHJ/DT**

Sánchez promovió vía per saltum medio de impugnación en contra del referido dictamen.

- e. **Reencauzamiento.** El 19 de diciembre de 2017, la Sala Regional Xalapa determinó la improcedencia del recurso presentado por la actora y reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el citado medio para que resolviera lo que en derecho correspondiera.
- f. **Acuerdo de Sobreseimiento.** El 19 de enero de 2018, esta Comisión Nacional determinó el sobreseimiento del recurso de queja presentado por la C. Diana del Carmen Calzada Sánchez.
- g. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** El 23 de enero del año en curso, la actora controvierte el acuerdo de sobreseimiento dictado por este Tribunal Partidario.
- h. **Sentencia de la Sala Regional Xalapa.** El 8 de febrero de 2018, la Sala Regional Xalapa al emitir sentencia resolvió:

*“ÚNICO. Se revoca el acuerdo de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-TAB-001/18, para los efectos precisados en el considerando TERCERO de esta sentencia”.*

*“TERCERO. Estudio de fondo*

*(...)*

*91. Así, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano responsable, en plenitud de sus atribuciones, y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita a la brevedad una resolución en la que analice el fondo del asunto y se pronuncie en relación con los agravios expuestos por la actora en su escrito de queja; sin que al efecto lleve a cabo ningún reforzamiento de las consideraciones del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones o bien, utilice cualquier otro elemento que sea ajeno a la litis planteada”.*

**PRIMERO. – De los agravios y de las pruebas presentadas por la actora.** Del escrito de queja promovido por la C. Diana del Carmen Calzada Sánchez se desprenden los siguientes agravios (extracto):

*“PRIMERO AGRAVIO*

(...).

*En el caso específico de Tabasco, que por este medio estoy impugnando por ser la entidad donde tengo interés jurídico manifiesto, se considera únicamente a dos personas como precandidatas para la prima fórmula del Senado por Tabasco. La ausencia de mi nombre me hace inferir que de acuerdo a ese dictamen, no satisface los requisitos por ellos exigidos. Ahora bien y considerando tal y como ya lo he señalado repetidamente, el lunes 11 de diciembre de la presente anualidad, presenté solicitud de registro y acompañé el total de documentación exigida en la convocatoria ya también referida; anexando inclusive documentación adicional como está probado en el acuse de certificado que estoy anexando, siendo de explorado derecho que a toda petición debe recaer una respuesta (...).*

#### SEGUNDO AGRAVIO

*La Comisión Nacional de Elecciones de Morena, con ese dictamen, al no establecer esas razones con fundamento legal y la debida motivación para hacer viola en mi perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna (...).*

#### TERCER AGRAVIO

*Sin embargo, y como ya se adujo, no motiva y menos fundamenta; como tampoco explica en qué consistió la revisión exhaustiva, tampoco como calificó, valoró el perfil de cada una de las aspirantes registradas y que aspectos consideró para la selección de la candidata idónea (...)*

(...)"

La actora ofreció como pruebas:

- 1) Copia simple de credencial para votar expedida a favor de la C. Diana del Carmen Calzada Sánchez por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Copia certificada de la constancia de solicitud recepción de documentos y fotografías del momento en que realiza dicha inscripción al proceso interno.
- 3) Fe de hechos con número 11895 que da constancia de la existencia de la convocatoria al proceso interno de selección de candidatos emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, así como de, fe de erratas así como el dictamen que se combate,

- 4) Diversas acreditaciones expedidas a favor de la C. Diana del Carmen Calzada Sánchez por nuestro instituto político.
- 5) Copia certificada de acuses de recibido
- 6) Presuncional Legal y Humana
- 7) Instrumental de Actuaciones

**TERCERO. - Acto reclamado.** La C. Diana del Carmen Calzada Sánchez manifiesta como acto reclamado el siguiente, se cita extracto del escrito de queja:

*“1. Acto DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS A SENADORES/AS DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; emitido en la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2017 (...).*

*2. Resolución: Resultando Quinto del DICTAMEN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2017, EN CONTRA DEL DENOMINADO “DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS A SENADORES/AS DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”, EN SU FÓRMULA 1 PARA LA ENIDAD DE TABASCO (...).*

*3.- Omisión: FALTA DE RESPUESTA POR ESCRITO a mi solicitud de registroque [sic] por escrito y en forma pacífica y respetuosa presenté desde el 11 de diciembre de 2017 a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA, mediante Solicitud de inscripción y admisión de documentos, como Aspirante a ser candidata a Senadora de la República, en la fórmula 1 (propietaria), por la Entidad Tabasco, al omitirse respuesta alguna a mi petición”.*

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. - Del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones.**

El órgano responsable, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 8 de enero de 2018 rindió informe circunstanciado suscrito por el C. Gustavo Aguilar Micceli, coordinador de la misma.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica,

---

<sup>1</sup>**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

**TERCERO. Síntesis del agravio hecho valor por el actor.** La pretensión de la actora es que se revoque la aprobación de solicitud de registro de la C. Mónica Fernández Balboa como precandidata al cargo de Senadora de la República y se apruebe el suyo, ello en virtud de que la quejosa pretende o aspira a ser la postulada como candidata de MORENA a Senadora en Primera Fórmula por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Tabasco en el Proceso Electoral 2017-2018.

Resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 4/99, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

Con ello, este órgano jurisdiccional cumple con el principio de congruencia y exhaustividad que rigen en materia electoral, así como la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

**CUARTO. Marco jurídico aplicable.** Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 23° incisos b), c) y e) y 41° incisos a), b) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 2° inciso a), 3° inciso c), 5° inciso g), 42°, 43°, 44° y 46°.
- III. La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1 y 2
- IV. Programa de Acción de Lucha de MORENA: punto 1, párrafo segundo.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa de fecha 13 de diciembre de 2017, **goza de plena validez estatutaria** y, en consecuencia, **se confirma y se tiene por válido en todos sus términos**, lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos:

## **1. La Comisión Nacional de Elecciones es la concreción de un derecho, establecido por ley, a los partidos políticos.**

El artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos estipula:

*“Artículo 23. 1. Son **derechos** de los partidos políticos:*

*e) **Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos** en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables”.*

Énfasis añadido\*

De la citada norma puede interpretarse, entre otras cosas, que el legislador previó que los institutos políticos se encontraran facultados para preparar, normalizar e instrumentar sus procesos internos electorales. Respecto a MORENA, la Asamblea Nacional Constitutiva acordó la creación de la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: CNE) estableciéndolo así en el artículo 46° del Estatuto.

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas”.*

**Conclusión:** La CNE es un órgano que deriva del ejercicio de un derecho previsto por la ley, acordando el constituyente de MORENA su creación con el objeto de regular los procesos internos de integración de órganos y selección de candidatos, estableciendo su fundamento en el artículo 46° del Estatuto.

## **2. La Comisión Nacional de Elecciones es un órgano colegiado y, por tanto, un órgano que puede emitir resoluciones.**

El artículo 45° del Estatuto establece el número de miembros que habrán de conformarla:

*“Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. **De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes”.***

Énfasis añadido\*



El artículo 14° bis en su letra E contiene el listado de los órganos electorales que forman parte de nuestro instituto político, estos son:

*“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:*

*E. Órganos Electorales:*

- 1. Asamblea Municipal Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones”.*

De ello también se puede concluir que en *latu sensu* existen dos tipos de órganos: **un resolutor y cuatro ejecutores**, a saber, la Comisión Nacional de Elecciones y las Asambleas Electorales, respectivamente<sup>2</sup>.

Es decir, la CNE resuelve todos los temas que comprende la “organización de los procesos de selección”, tales como: emitir la convocatoria para los procesos internos, decidir y publicar los requisitos requeridos a los aspirantes a un cargo público, recibir y validar la documentación, determinar las sedes en donde tendrán lugar las asambleas electivas, realizar el registro de pre-candidatos, entre otras. Por su parte, las Asambleas Electorales se conforman como órganos ejecutores debido a que en ellas se realiza la orden del día (registro de asistencia, quórum, elección de aspirantes a cargos plurinominales, entre otros) prevista por la convocatoria<sup>3</sup>.

**Conclusión:** La Comisión Nacional de Elecciones se encuentra en aptitud de emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

**3. Como órgano resolutor, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para emitir las convocatorias respectivas para los procesos internos de selección de candidatos.**

El artículo 46°, inciso a) del Estatuto contempla:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

---

<sup>2</sup> Lo anterior sin que se contraponga a lo establecido en los artículos 44°, inciso p) y 46° del Estatuto de nuestro partido.

<sup>3</sup> Resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones en el ámbito de su competencia.

**a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos”.**

Énfasis añadido\*

**Conclusión:** La CNE tiene la facultad de establecer el marco jurídico y administrativo para la conducción de los procesos electorales internos. Al emitir la convocatoria, también puede y debe incluir en ella los lineamientos a seguir mediante los cuales se designarán a quienes habrán de ocupar las candidaturas respectivas.

**4. La Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018 en su Base Segunda, contiene un apartado específico de los mencionados lineamientos.**

**“SEGUNDA.- DE LA APROBACIÓN DE REGISTROS**

**1. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los/as aspirantes en cumplimiento a las atribuciones señaladas en el Estatuto de Morena. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.**

**2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**

**3. El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional.**

**4. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros/as aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro aprobado al cargo por el que se postuló.**

**5. Los/as candidatos/as suplentes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones, quienes serán invariablemente del mismo género que el/la propietario/a.**

**6. En caso de autorizarse, las precampañas se realizarán de acuerdo a los criterios y tiempos que determinen el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.**

**7. En el caso de los distritos reservados a externos/as, la Comisión Nacional de Elecciones determinará el proceso de registro.**

**8. La Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional realizarán los ajustes o modificaciones que consideren pertinentes, para garantizar la postulación efectiva de candidatos/as.**

**9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

**10. Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44, inciso w, del Estatuto de MORENA”.**

Énfasis añadido\*

**5. Como órgano resolutor, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para emitir dictámenes.**

Además de lo señalado en los puntos que anteceden, es menester resaltar en este punto específico lo establecido en las fracciones b) y c) del Artículo 46° del Estatuto, se citan:

*“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

*b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*

*c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos”.*

**Conclusión:** Una vez finalizado el periodo de recepción de **solicitudes de registro de candidatura**, la CNE deberá entrar al fondo del estudio de estas para verificar el cumplimiento de la documentación requerida, así como de los demás aspectos que estime fundamentales para considerar que el solicitante es el perfil idóneo para representar a nuestro instituto político en la elección en curso.

**6. La Comisión Nacional de Elecciones es, por mandato estatutario, una instancia para definir las precandidaturas de MORENA.**

El artículo 44°, inciso p) indica:

**“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:**

**p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:**

1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. **Comisión Nacional de Elecciones”.**

**Conclusión:** El constituyente de MORENA confirió a la CNE, entre otras cuestiones, no solo las atribuciones para ser organizadora y dictaminadora del proceso interno electoral, sino que también la facultó como una instancia de selección y elección de candidatos de MORENA.

Dicha potestad se actualiza cuando la CNE considera, de entre las solicitudes presentadas, solo una viable y, en consecuencia, cobra valor lo señalado en el inciso t), artículo 44°:

**“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:**

**t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva”.**

Énfasis añadido\*

Una vez explicitado el marco jurídico de la CNE, su naturaleza, atribuciones y fundamento jurídico de sus determinaciones, es menester hacer referencia a los agravios que aduce la actora y que, derivan presuntamente, del uso incorrecto o extralimitación de sus atribuciones.

La actora indica:

1. Que la CNE no funda ni motiva el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 13 de diciembre de 2017, violando con ellos los artículos 14 y 16 Constitucionales dado que:

- 1) No menciona ni la documentación, ni su trayectoria, ni su comportamiento al servicio del partido durante tanto tiempo.
  - 2) Aplica de manera genérica el artículo 46°, inciso d) en concatenación con el diverso 44°, inciso w) del Estatuto, pasando por encima de la convocatoria.
  - 3) No menciona la forma, términos y condiciones en que se llevó a cabo tal valoración.
  - 4) Que la CNE considera al perfil político como algo no previsto ello por es que cita el artículo 44°, inciso w).
  - 5) Que no se establece ni se define el denominado “perfil político” aunado a que no fue anunciado de manera clara y definitiva en la convocatoria.
  - 6) Que no se explica en qué consistió la revisión exhaustiva, cómo calificó y valoró el perfil de cada aspirante y **qué aspectos consideró para la selección de la candidata idónea.**
  - 7) Que no existe documentación que se le indique a los participantes los requerimientos necesarios para que pudieran exhibir dichos elementos de convicción
2. Que la CNE, con el dictamen aludido, le impide el derecho que posee para participar en el proceso interno de selección y, por ende, dice: “en el proceso electoral federal constitucional”

Lo anterior en virtud de que:

- Cumplió con el total de la documentación exigida en la convocatoria.
3. Que la CNE ha sido omisa en darle una respuesta por escrito a su solicitud de registro de candidatura presentada el 11 de diciembre de 2017.

Los agravios son **infundados**.

El agravio marcado con el número 1 tiene por objeto central desestimar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa de fecha 13 de diciembre de 2017 (en adelante: Dictamen), a razón de la supuesta falta de fundamentación y motivación, para ello es menester clarificar ambos conceptos.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito arribó al siguiente criterio<sup>4</sup>:

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente **fundado** y **motivado**, entendiéndose por lo primero la **obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada**; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

*Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández”.*

Énfasis añadido\*

En el caso que nos atañe, la Comisión Nacional de Elecciones fundó su determinación en los siguientes preceptos: Estatuto artículos 42°, 43°, 44°, inciso w) 45° y 46 y; Convocatoria lo estipulado en las Bases 1, 2, 3 y 4, numeral 1. De la lectura de las disposiciones aludidas es visible que las mismas resultan aplicables al acto impugnado ello en virtud de que, en cuanto al Estatuto, las normas señaladas por el órgano electoral interno se encuentran contenidas en el “*Capítulo Quinto: Participación electoral*” es decir, son normas previstas por la normatividad para los procesos internos de selección de candidatos. Y, en cuanto a la convocatoria, este es el instrumento base de dicho proceso.

Ahora bien, dice la actora que existió una aplicación genérica de las disposiciones contenidas en el artículo 46°, inciso d) y 44°, inciso w) y que, en específico, la última norma fue utilizada para considerar el concepto “perfil político” como “algo no previsto” ello derivado del propio contenido del artículo, así como de la interpretación que ella hace.

En relación con esto cabe resaltar que del Dictamen **no se desprende que el órgano electoral haya utilizado el artículo 44°, inciso w) del Estatuto en la forma en la que lo aduce la actora pues de la simple lectura no se encuentra un párrafo u oración en el que la CNE haya estimado que el perfil político era una cuestión “no prevista” y por ello, se hubiera visto obligada a sustentar su determinación con lo señalado en el artículo citado.**

---

<sup>4</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450

Esta Comisión Nacional considera que lo pudiere llegar a configurarse sería una indebida fundamentación, entendiéndose esta “*cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa*” y ello, con ciertas salvedades pues como ya se ha indicado, las normas citadas se encuentran contenidas en un capítulo especial, dedicado a los procesos electoral.

Es decir, la mención de las normas estatutarias estrictamente aplicables al asunto o su incorrecta instrumentación en el documento que se emite se debe a una falta de técnica jurídica del órgano resolutor electoral pero no a que dicha instancia, no cuenta con las atribuciones de organizar y dictaminar el proceso interno electoral, facultades de las cuales ya se ha hecho una amplia explicación en los primeros párrafos de este apartado.

Ahora bien, respecto a que el Dictamen impugnado “no menciona ni la documentación, ni su trayectoria, ni su comportamiento al servicio del partido durante tanto tiempo” la quejosa no establece de qué forma, **el asentar** estos puntos en el acto del que se duele hubiera sido determinante para la emisión de un Dictamen que le favoreciera. Es decir, su currículum político, académico y profesional no fue solicitado para realizar una apología de la aspirante en el acuerdo combatido sino para el estudio previo, a la emisión de este, de su viabilidad como candidata por lo que ello si se hubieran enlistado o no sus logros personales, esto no hubiera devenido en una decisión distinta a la emitida el 13 de diciembre del año próximo pasado.

Por otra parte, la C. Diana Calzada manifiesta que “no existe documentación que se le indique a los participantes los requerimientos necesarios para que pudieran exhibir dichos elementos de convicción”. Esta Comisión Jurisdiccional considera que la documentación exigida por la quejosa es la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018, ello porque la **BASE PRIMERA establece los requisitos para registro de aspirantes.**

En virtud de lo anterior, la actora no puede aducir que los interesados en participar en los procesos de selección desconocen los requisitos que deben cumplir para estar en aptitud de presentar su solicitud y ser estudiado su perfil. Por otra parte, la misma Base Segunda en su último párrafo indica, se cita:

*“La Comisión Nacional de Elecciones previa **calificación de perfiles**, **aprobará o negará el registro** de los/as aspirantes con base en sus*

atribuciones; **dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante**, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada”.

Énfasis añadido\*

Con dicho párrafo quedó perfectamente manifestado por el organizador del proceso que la documentación entregada **no comprendía la totalidad de la metodología de selección**, sino que ésta también constaba de una valoración política y es esta la que determinaría la aprobación o negación del registro como pre-candidato.

Es decir, la documentación entregada lo único que amparaba era el poder ser considerado, entre las demás solicitudes, para ser sometido a valoración política del perfil por parte de la Comisión Nacional Elecciones. La propia Base Segunda “*De la aprobación de registros*”, numeral 2 estipulaba:

*“2. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna”.*

Es por lo expuesto en las líneas que anteceden que puede afirmarse que todos los participantes-solicitantes de candidatura, **conocían los términos y metodología de selección** y no, como aduce la quejosa que “no fue anunciado de manera clara y definitiva en la convocatoria”.

Aunado al párrafo que antecede, es menester resaltar que los participantes también tuvieron pleno conocimiento de lo señalado la Base Cuarta “*Reglas del Proceso Electoral*”, numeral 5, segundo párrafo que a letra dice:

***“Si la Comisión Nacional de Elecciones sólo aprueba el registro de un aspirante a candidato/a a Diputado/a Federal por el principio de Mayoría Relativa, Senador/a o Presidente/a de la República éste/a será designado/a y reconocido/a como candidato único y definitivo, lo cual será informado a la Asamblea Distrital Federal Electoral respectiva”.***

Énfasis añadido\*

No sobra decir que tales criterios estuvieron en aptitud de ser recurridos mediante los medios de impugnación previstos en la ley electoral, sin embargo, esto no sucedió por lo que tales disposiciones gozan de plena validez estatutaria y legal.



Sirva de sustento la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN LOS PROCESOS ELECTIVOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICO.** El artículo 2 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, establece que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales y de los procesos de participación ciudadana. Por lo anterior, el principio de definitividad debe entenderse en el sentido de que **una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran un proceso comicial, quedan firmes y, por lo mismo, se vuelven inatacables**, principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de los partidos políticos locales. **Por ello, el momento procesal oportuno para controvertir una probable omisión o irregularidad dentro de un proceso comicial interno es en el desarrollo de la etapa respectiva, así que de no haber sido impugnados, éstos quedarán firmes y consentidos por el actor.** Así, la impugnación es la manera de evitar que los actos y resoluciones adquieran el carácter de definitivos, pues con su inconformidad el interesado hace patente que considera que el acto u omisión afecta su esfera jurídica; sin embargo, es indispensable que el perjudicado haga valer sus derechos oportunamente, pues el no hacerlo, implica su consentimiento tácito, trayendo como consecuencia que el acto quede firme e incólume.

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-012/2009. Edgar Mendieta González. 6 de marzo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretaria de Estudio y Cuenta: Miriam Marisela Rocha Soto.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-075/2009. Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Alejandro Delint García. Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Manuel Lucatero Radillo.*

*Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos. TEDF-JLDC-096/2009. Rodolfo Alonso Villagómez. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarias: Gabriela del Valle Pérez y Kenya. S. Martínez Ponce. (TEDF014. 4EL3/2010) J.006/2010”*

Énfasis añadido\*

Contrario a como lo manifiesta la actora, el Dictamen **sí indica en qué consistió la revisión y los aspectos considerados para la selección del candidato** pues señala en **resultando tercero**, se cita:

*“(...) se realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de los aspirantes registrados, **tomando en cuenta su trayectoria política, laboral y profesional y, considerando fundamentalmente la selección del candidato idóneo que consolide la estrategia político electoral de MORENA en la entidad que se trate**”*

Esto es, el Dictamen hace sabedores a los participantes del proceso que la revisión consistió en la valoración de su historial político, académico y laboral y tomando en cuenta, como aspecto primordial, la estrategia electoral que nuestro instituto político se encuentra implementando en la entidad, distrito o municipio de que se trate.

Cabe resaltar que la valoración de un perfil político se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos pre-establecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, también se contempla en el mismo la estrategia político-territorial de nuestro movimiento. El perfil político se construye a partir de la participación en modo activo y sobresaliente en tareas destacadas de MORENA: la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional, la participación en las distintas movilizaciones convocadas, la colaboración en las campañas de afiliación, la constitución de comités y la aportación en momentos decisivos desde la fundación hasta la conformación de MORENA como partido político.

Por otra parte, la **forma, términos y condiciones en que se llevó a cabo tal valoración** y, este Tribunal Partidario añadiría, **de todo el proceso interno de selección de candidatos, parten de la premisa de la “estrategia político-electoral de MORENA”** de la que ya se ha hecho cita y que el propio Dictamen refiere en el último párrafo del considerando primero, así como en el resultando tercero y cuarto.

Es decir, la “estrategia político-electoral de MORENA” no se trata de una letanía con la que el órgano electoral intente confundir a la militancia, sino que deviene del artículo 41, fracción I, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades<sup>5</sup> atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.

Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas que los documentos

---

<sup>5</sup> Una de las finalidades del Partido Político Nacional MORENA es la estipulada en el artículo 23, numeral 1, inciso b)

básicos de lo tales deben contener sin que se establezca en dichos artículos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos y, además, porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

**En consecuencia, la aprobación de una solicitud de registro de candidatura, como ya se ha mencionado, supone la entrega de la documentación requerida y la valoración política del perfil idóneo, englobado ello en el marco de la de la estrategia política de MORENA que deriva de la facultad con la que cuenta el instituto para auto organizarse.**

Por otra parte, resulta fundamental señalar que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, en otras palabras, los participantes en un proceso interno de selección de candidaturas deberán sujetarse a lo establecido en el Estatuto de MORENA y a las bases de la convocatoria de referencia.

En conclusión, de los párrafos que anteceden, el Dictamen impugnado **se encuentra debidamente fundado y motivado** pues cumple con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustenta la determinación que ahí consta. Al respecto cobra sentido la siguiente jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).-** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la

resolución o sentencia, de lo que se deduce que **es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad** y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, **basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica** a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.**

Énfasis añadido\*

Ahora bien, manifiesta la actora que el Dictamen multicitado “le impide ejercer el derecho que posee para participar el proceso interno de selección y, por ende, dice: “en el proceso electoral federal constitucional”.

Respecto de lo anterior, este órgano de justicia partidaria considera que **no se configura violación a su derecho de votar y ser votada** porque, en cuanto al primero, no existe determinación de esta Comisión Jurisdiccional en la que haya resuelto suspender, de manera temporal o definitiva, los derechos partidarios de la C. Diana Calzada y, en consecuencia, ella estuvo en aptitud de acudir a la Asamblea Distrital Federal Electoral que le correspondiera y votar para elegir a los candidatos a cargos plurinominales.

En cuanto al segundo derecho, para su conculcación, la C. Diana Calzada primeramente tendría que ostentar la calidad de candidata de nuestro partido (cuestión que no se actualiza en el asunto) y, por plantear un caso hipotético, este instituto político o este órgano jurisdiccional, determinar la revocación de su candidatura sin que mediara causa justificada, y, de igual forma a como fue planteado en el párrafo que antecede, la quejosa estuvo en aptitud de acudir a la referida asamblea y, en ejercicio de su derecho a ser votada, participar como candidata a un cargo de representación proporcional.

Sería erróneo considerar que el proceso de selección en sí mismo resulta violatorio de derechos político-electorales pues es perfectamente claro que en todo proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente.

Es menester recordar que lo establece el Estatuto de MORENA en su artículo 42, se cita:

*“Artículo 42° (...).*

*Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales **con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos**, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México”.*

Énfasis añadido\*

Lo anterior en concatenación con lo dispuesto por el artículo 3, inciso c) que a la letra dice;

*“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero **busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses**, por legítimos que sean”.*

Énfasis añadido\*

Finalmente, la actora ha manifestado de manera reiterada la presunta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de otorgarle una respuesta por escrito a su solicitud de registro de candidatura presentada el 11 de diciembre de 2017.

La satisfacción plena del derecho de petición deriva del cumplimiento de diversos requisitos mismos que fueron desahogados por la Comisión Nacional de Elecciones, a saber:

<b>Requisito a satisfacer</b>	<b>Pronunciamiento de la autoridad</b>
a) la recepción y tramitación de la petición	Como la propia actora indica, la Comisión Nacional de Elecciones recibió la solicitud de registro de candidatura el día 11 de diciembre de 2017 procediéndose a analizar la documentación recibida.
b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;	La Comisión Nacional de Elecciones procedió a evaluar y calificar la documentación requerida para determinar si la C. Diana Calzada, cumplía el perfil idóneo para alcanzar su pretensión de ser seleccionada como pre-candidata de MORENA.
c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario	Lo fue la emisión del Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa, dicho documento cuenta con las siguientes características: membretado, fechado, emitido por la autoridad ante quien se formuló la petición y no otra diversa, señala las disposiciones legales y estatutarias y expone argumentos mediante los cuales arribó a su determinación, esto es, resolviendo el fondo del asunto que fue la

	aprobación de solicitud de registro de candidaturas.
d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición <sup>6</sup> .	El Dictamen referido fue publicado en la página oficial del instituto político: <a href="http://www.morena.si">www.morena.si</a> así como en los estrados nacionales.

En conclusión de este punto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el derecho de petición ejercido por la actora encuentra su efectiva materialización **en el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa** pues él mismo es el pronunciamiento de la autoridad electoral respecto de su solicitud de candidatura.

No es ocioso mencionar que la convocatoria fue publicada: vía electrónica en la página [www.morena.si](http://www.morena.si), por los estrados nacionales así como en diarios de circulación nacional, esto es, que no se notificó de manera personal a ninguno de los militantes de nuestro partido por ser un proceso público y abierto que parte del presupuesto de que son los interesados quienes deben acudir al órgano electoral para satisfacer los requisitos solicitados para ser considerados a valoración.

Lo anterior toda vez que fue por alguno de estos medios que la actora tuvo conocimiento del marco normativo del proceso interno de selección de candidatos sin que presentara oposición a ello. Su petición es evidentemente frívola por no constituir una falta o violación electoral de acuerdo al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47°, párrafo primero, 42°, 43°, 44°, 49° incisos a), b) y n), 54° y 56** del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017-2018 y demás leyes supletorias, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

---

<sup>6</sup> DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2015.—Actor: Rafael Guarneros Saldaña.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otros.—25 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann.* La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma el acuerdo impugnado, esto es, el Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Senadores de la República por el Principio de Mayoría Relativa de 13 de diciembre de 2017. En consecuencia, se declara válido en todos sus términos.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte actora, la C. Diana del Carmen Calzada Sánchez para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al órgano responsable, la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional por un plazo de **3 días** a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera